

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)
TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia de 3 de febrero de 1993**Sala de lo Social**Rec. n.º 1017/1992***SUMARIO:**

RETA. Jubilación. Los períodos no cotizados y prescritos no son computables a efectos de completar el período de carencia exigido.

PRECEPTOS:

Decreto 2530/1970 (RETA), art. 28.2.

PONENTE:

Don Víctor Fuentes López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A la actora afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Valenciano en Sentencia de 5 de febrero de 1992, revocando la del Juzgado, se le reconoció pensión de jubilación condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal reconocimiento; contra dicha sentencia, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se interpuso el presente recurso para la unificación de doctrina, alegando que la doctrina contenida en dicha resolución, computando a efectos de carencia las cotizaciones no abonadas y prescritas, es contradictoria con la doctrina contenida en este punto en las Sentencias de contraste que citaba, dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña el 14 y 25 de octubre de 1991 y Madrid en 26 de abril de 1990, pues contemplándose en una y otras supuestos de hecho, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticos los pronunciamientos fueron distintos, cumpliéndose con ello la exigencia del artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, como se acreditaba con la relación precisa y circunstanciada que en lo sustancial hacía; ciertamente, que dicha contradicción existe; en todos los casos se trataba de afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que solicitaron pensión de jubilación, en donde a efectos de acreditar la carencia necesaria para lucrar dicha prestación se debatía si dentro del período de tiempo a computar se comprendían o no las cotizaciones no abonadas y prescritas, dictándose los pronunciamientos de signo distinto ya dichos.

Segundo.

Acreditada la contradicción, como infracción legal, se denuncia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social vulneración de los artículos 11, 12 y 30 del Decreto 2530, de 20 de agosto, y artículo 2.º de la Ley 26/1985; dichas infracciones se han cometido en la sentencia recurrida, siendo la doctrina contenida en la misma errónea, y ello por lo siguiente: se contempla en el caso de autos el de una trabajadora autónoma que cumplió 65 años antes de la vigencia de la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre medidas urgentes por la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social y que voluntariamente el día 14 de junio de 1989 solicitó la prestación de jubilación, es decir, vigente dicha ley, la cual a efectos de acreditar la carencia exigida en la disposición transitoria segunda de la misma, que modificó el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, pretende se le computasen las cotizaciones comprendidas desde enero de 1975 a mayo de 1979; enero de 1982 a diciembre de 1983, que debían haber abonado antes de la producción del hecho causante y que estaban prescritas, al tiempo de producirse éste; la sentencia recurrida, sin razonar las causas, accedió a la pretensión de la actora, lo que hacía que sumadas éstas a todas las del año 1981, pagados también después del hecho causante, y los 3.390 días reconocidos como cotizados arrojaban en total 6.095 días, que excedían de los 5.475 días exigibles según dicha transitoria, de los cuales dos años estaban comprendidos dentro de los ocho anteriores al hecho causante de la prestación, para tener derecho a la pensión de jubilación; dicha decisión no puede compartirse; si en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en los casos de autónomo por propia cuenta, como es el caso de autos, no existe la figura del empresario independiente del trabajador, y la cotización por imperativo del artículo 11 del Decreto regulador es obligatoria, correspondiendo efectuarla a las personas incluidas en su campo de

aplicación (art. 12), siendo, además, como dice el artículo 28.2 de dicho Decreto, condición indispensable para tener derecho a la prestación de jubilación hallarse al corriente de pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, de tal modo que no producirán efecto para las prestaciones (art. 30 del CC) las cotizaciones ingresadas indebidamente en su importe y períodos correspondientes, como dice, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, en su informe favorable a la procedencia del recurso, no puede pretenderse de aquellas cotizaciones no pagadas antes de la producción del hecho causante, sirvan para acreditar la carencia misma y ello porque, aunque el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, modificado por Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, permite el ingreso de las cotizaciones pendientes de pago, previa invitación de la Entidad Gestora, tal invitación procede una vez cubierto el período de cotización «en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación» y para cumplir el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas, sin que tal beneficio alcance a las cotizaciones prescritas necesarias para cubrir el período de carencia.

Tercero.

Apartándose, en consecuencia, la sentencia recurrida de la doctrina correcta que es la contenida en las sentencias de contraste, todo ello conduce a la estimación del recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la casación y anulación de la sentencia recurrida y resolviendo el debate de aplicación, sin necesidad de más argumentaciones, a desestimar el recurso de suplicación de la actora contra la Sentencia del Juzgado dictada en 23 de febrero de 1990, confirmando lo resuelto en ésta en todos sus puntos; sin costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 5 de febrero de 1992, en autos iniciados en el Juzgado de lo Social, número 11 de esa capital, de fecha 23 de febrero de 1990, seguidos a instancia de doña J... V... I..., contra el ahora recurrente. La casamos y anulamos y con estimación del recurso de suplicación formulado por la actora, confirmamos los pronunciamientos de dicha sentencia; sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.